

INFANCIA Y ADOLESCENCIA **ICAV**

ALBERTO BAIXAULI

Los derechos del acusado a declarar en el último lugar y a sentarse junto a su abogado en el proceso penal de menores

ÁNGEL HERRÁIZ CASTELLANOS

Por una protección de la infancia y adolescencia en el entorno digital

**HISTORIA
DE ISLAM KERCH**

JUAN MOLPECERES
Las medidas de medio
abierto versus las medidas de
internamiento

INFANCIA SIN

Tendemos a pensar que en el presente vivimos el peor momento de la infancia y de la adolescencia, que hemos ido a peor, que ahora los más jóvenes se encuentran sin perspectiva, sin ideales, sin contención. Pero yo me rebelo contra esa idea. Creo los menores han avanzado en muchos aspectos, aunque, por supuesto, aún queda mucho margen de mejora.

La infancia es un ámbito en el que los interesados, es decir, los niños, las niñas y los adolescentes tienen escasa participación. Hablamos mucho de ellos, pero no tanto con ellos. Considero que se tiene poco en cuenta su opinión, sus criterios, su forma de ver el entorno que les rodea. Es difícil ponerse en su piel, a pesar de que todos

hemos pasado por ahí, pero tenemos mala memoria.

Por ello, considero que debemos de intentar buscar estrategias en las que se pulsen las opiniones, criterios e intereses de los más jóvenes para, en la medida de lo posible, tenerlas en cuenta para tomar decisiones y actuar en este ámbito.

Se suele decir que menos es más. Quizá en el ámbito de la infancia, todos los operadores que intervenimos, debemos hacer un esfuerzo por hacerlo:

- Sin demagogia: la desinformación y los prejuicios generan miedo y desconfianza, y no nos ayudan a encontrar soluciones.
- Sin alarmismos: los medios de comunicación alimentan la avidez de la sociedad de consumir informaciones extremas que acaban creando una visión distorsionada de la sociedad.
- Sin partidismos: nuestra mirada debe ser política, porque las decisiones que se tomen respecto a la infancia tienen un impacto en la sociedad, pero una visión polarizada y rígida impide llegar a consensos y a dar pasos.
- Sin paternalismo: además de protegerlos, a los menores hay que acompañarlos, y confiar. Darles nuestro apoyo siempre que lo necesiten. No están en posesión de la verdad y no siempre acertarán, pero nosotros tampoco.



**JUAN
MOLPECERES**

*Jurista y
Criminólogo*



02

EDITORIAL

JUAN MOLPECERES

INFANCIA SIN

04

ALBERTO BAIXAULI
FERNÁNDEZ

LOS DERECHOS
DEL ACUSADO A
DECLARAR EN EL
ÚLTIMO LUGAR Y A
SENTARSE JUNTO A
SU ABOGADO EN EL
PROCESO PENAL DE
MENORES

10

ÁNGEL HERRÁIZ
CASTELLANOS

POR UNA
PROTECCIÓN DE
LA INFANCIA Y
ADOLESCENCIA
EN EL ENTORNO
DIGITAL

15

HISTORIA ISLAM
KERCH

18

JUAN MOLPECERES

LAS MEDIDAS DE
MEDIO ABIERTO
VERSUS LAS
MEDIDAS DE
INTERNAMIENTO

20

ANA BETES LATASA

REseña de cine y
Televisión

icav

Ilustre Colegio de
Abogados de Valencia

INFANCIA Y ADOLESCENCIA **ICAV**

NÚMERO 07/2024

[Edita] Sección de Infancia y Adolescencia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.

Plaza Tetuán, 16- 46003 Valencia. Tel. 963 9412 887

Web: www.icav.es [Director] Ángel Herráiz Castellanos

[Colaboradores] Juan Molpeceres, Alberto Baixauli Fernández, Ángel Herráiz Castellanos, Islam Kerch, Ana Betes Latasa

[Imágenes] Por Freepik.

Las opiniones que figuran en la publicación "INFANCIA Y ADOLESCENCIA **ICAV**" pertenecen exclusivamente a sus autores.

LOS DERECHOS DEL ACUSADO A DECLARAR EN EL ÚLTIMO LUGAR Y A SENTARSE JUNTO A SU ABOGADO EN EL PROCESO PENAL DE MENORES



INTRODUCCIÓN

La práctica habitual en todos los procesos penales es que la primera prueba a practicar en el acto del juicio oral sea la declaración del acusado y después se practiquen el resto de pruebas propuestas. Esta circunstancia puede suponer una limitación del derecho de defensa al impedirle al acusado ofrecer una versión de descargo tras tener conocimiento de la prueba que se ha practicado en la vista. Por ello cada vez en más ocasiones se solicita por el letrado de la defensa la inversión del orden de la práctica de la prueba para que el acusado declare en último lugar, generándose una polémica que debe resolver el Juez o Tribunal

Asimismo, la situación habitual del acusado en la Sala durante el juicio es de frente al tribunal, en un lugar separado de su abogado, pues -salvo en el caso de los procedimientos del Tribunal Jurado- la Ley nada establece al respecto, a pesar de que dicha situación puede afectar a las condiciones que deben garantizar la eficacia del derecho de defensa del acusado. En consecuencia, también se han planteado en juicio -a veces junto con la petición de inversión del orden de la práctica de la prueba ya expuesta- la solicitud de que el acusado se encuentre situado en un lugar contiguo o próximo a su letrado defensor que permita un contacto fluido y directo entre ambos para articular la defensa. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones dicha petición suele ser denegada por los Jueces y Tribunales.

EL DERECHO A DECLARAR EN EL ÚLTIMO LUGAR:

El precepto legal de referencia sobre este particular es el art. 701 LECRIM, aplicable al procedimiento ordinario y al abreviado (pues el art. 788 LECRIM aplicable a este último nada dice que altere la regulación establecida en el procedimiento ordinario), así como al procedimiento penal de menores dado que el art. 37 LORPM no dispone nada expresamente sobre este particular y la Disposición Final Primera LORPM establece expresamente el carácter de derecho subsidiario -en el ámbito del procedimiento- de lo dispuesto para los trámites del procedimiento abreviado.

Dicho artículo señala que las diligencias de pruebas y el examen de los testigos se realizará comenzando con las interesadas por el Ministerio Fiscal y se continuará con la práctica de la prueba propuesta por los demás actores, y, por último, con la de los procesados y, en todos los casos, conforme al orden con que hayan sido propuestas. No obstante lo cual, -según el art. 701 in fine- es posible, bien a instancia de parte o bien de oficio, al-

terar ese orden por el Tribunal enjuiciador, cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad.

Por tanto, aunque es posible un eventual orden de práctica de la prueba en la que el interrogatorio del acusado no se practique en primer lugar, en la realidad diaria tanto el Ministerio Fiscal como las acusaciones personadas siempre lo interesan en primer lugar, por lo que competirá a la defensa del acusado -si así lo estima oportuno- solicitar el cambio del referido orden para salvaguardar, en su caso, un ejercicio más efectivo del derecho de defensa.

Es en esta situación cuando la Jurisprudencia juega un papel fundamental, especialmente el Tribunal Supremo que -con algún antecedente previo (STS, Sala 2ª, nº 750/2021 de 6 Oct. 2021, Rec. 21019/2019)- en varias sentencias recientes (STS, Sala 2ª, nº 514/2023 de 28 Jun. 2023, Rec. 10638/2022; STS, Sala 2ª, nº 714/2023 de 28 Sep. 2023, Rec. 5816/2021 y STS, Sala 2ª, nº 779/2023 de 18 Oct. 2023, Rec. 6767/2021) ha venido estableciendo la inexistencia de impedimento



alguno para acordar, con carácter general o cuando así lo solicitara la defensa, reservar la declaración del acusado al momento posterior a la práctica del resto de la prueba. Lo justifica su particular estatus procesal y el reforzamiento que ello comporta de sus posibilidades defensivas al declarar "tras finalizar la práctica de la prueba en relación a lo que declararon los testigos, sobre todo, o los documentos que se han elevado al plenario como "utilizables" a la hora de que el juez o Tribunal dicte sentencia, o el informe pericial ratificado y explicado en el plenario".

A este respecto, establece el TS que esta petición deberá cursarse con sentido preclusivo al comienzo del juicio en el trámite del art. 786.2 LECRIM, tanto en el sumario como en el procedimiento abreviado y resto de procedimientos penales. Dicha solicitud no impide que el juez o presidente del Tribunal siga al comienzo del juicio los trámites para conformidad establecidos en cada procedimiento y que en el caso del de menores consistirá en que el Juez preguntará al menor si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con las medidas solicitadas y con la responsabilidad civil (art. 36.2 LORPM). A continuación, comenzará el interrogatorio, salvo que el letrado del acusado le solicite que declare tras la práctica del resto de la prueba. Y en el caso de ser varios los acusados y alguno de ellos interesara dicha petición, el Juez o presidente del Tribunal preguntará al resto y si no lo interesan todos lo acordará con respecto a aquél o aquéllos que lo hubieren solicitado, declarando el resto al principio de la práctica de la prueba. Por último, el derecho a la última palabra, que constituye el derecho de autodefensa en el que el acusado expone lo que le interese (recogido en los arts. 739 LECRIM y 37.2 LORPM) se mantiene inalterable, aunque el acusado declare tras concluir el resto de la práctica de la prueba.

EL DERECHO A SENTARSE JUNTO A SU ABOGADO:

En relación a la posición física del acusado en el acto de la vista tiene especial relevancia el tenor literal del art. 6.3 c) CEDH, en el que se reconoce el derecho "a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor". Se pone así de manifiesto que quien ha de ejercer el derecho de defensa es la persona acusada. El letrado le "asiste" técnicamente en el ejercicio de su derecho. Y fruto





de lo anterior es la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha reafirmado de modo inequívoco - STEDH, de Gran Sala, caso Correia de Matos, de 4 de abril de 2018 - que el derecho del acusado a defenderse comporta el de poder dirigir realmente su defensa, dar instrucciones a sus abogados, sugerir el interrogatorio de determinadas preguntas a los testigos y ejercer las demás facultades que le son inherentes. Y es ese contexto el que explica la importancia capital que ha de darse a las condiciones en las que debe comparecer la persona acusada en el juicio para garantizarle un marco de relación fluida, confidencial e inmediata con su abogado defensor -vid. SSTEDH, caso Zagaria c. Italia, de 27 de noviembre de 2007 (nº de demanda 58.295/00); caso Svinarenko y Slyadnev c. Rusia, de 17 de abril de 2014 (nº de demandas 32.541/08 y 43.441/08)-.

Por ello el TS (STS, Sala 2ª, nº 167/2021 de 24 Feb. 2021, Rec. 1895/2019) ha venido estableciendo que la posición de la persona acusada en la sala de Justicia debería ser aquella que, por un lado, le permita el contacto defensivo con su letrado en los términos reclamados por el sistema convencional y, por otro, le posibilite recono-

cerse y ser reconocido como una persona que goza con plenitud del derecho a la presunción de inocencia, que comporta el derecho a ser tratado como inocente. En definitiva, debe procurarse, si así se interesa, la cercanía del letrado y acusado en las sesiones del juicio al objeto de consultar alguna cuestión, o estrategia a llevar a cabo.

Pese a ello y dado que la Ley nada establece al respecto, salvo en el caso de los procedimientos del Tribunal Jurado -cuyo art. 40 LOTJ previene la obligación de que la persona acusada se sitúe en una posición en sala que le permita el contacto con su abogado- al acusado normalmente se le sitúa en "el banquillo" en un lugar separado de su abogado, omitiendo una interpretación sistemática normo- integrativa de la anterior norma a todos los procedimientos penales. Por ello el TS en la reciente sentencia STS, Sala 2ª, nº 779/2023 de 18 Oct. 2023, Rec. 6767/2021 afirma con claridad que debe procurarse, si así se interesa, la cercanía del letrado y acusado en las sesiones del juicio al objeto de consultar alguna cuestión, o estrategia a llevar a cabo.

CONCLUSIONES Y CRÍTICA:

A pesar del adelanto positivo que sin duda supone que el TS afirme la necesidad -a solicitud de la defensa- de que el acusado pueda declarar en último lugar y de ubicarse en la vista en un lugar cercano a su abogado, no merece la misma valoración el régimen de acreditación de los perjuicios sufridos que el TS impone a la defensa para que en caso de su incumplimiento pueda entenderse efectivamente vulnerado el derecho de defensa y que dificultan en demasía la posibilidad de su reparación a través de los recursos pertinentes, debilitando, en consecuencia, el nivel de protección del que tales aspectos deberían gozar.

En efecto, pese a reconocer el alto tribunal la relación en abstracto de tales circunstancias con un ejercicio más eficaz del derecho de defensa, en caso de negativa del Juez o Tribunal frente a la solicitud de cualquiera de éstas solicitudes formuladas por la defensa para apreciar la existencia de una indefensión con trascendencia de lesión de un derecho fundamental, además de formular la preceptiva protesta, debe advertirse -a ojos del Tribunal revisor- una efectiva y real privación del derecho de defensa.

Tal doctrina recogida en la STS, Sala 2ª, nº 779/2023 de 18 Oct. 2023, Rec. 6767/2021 aplicada a la negativa de que el acusado declare en el último lugar, requiere a la de-



fensa del acusado “concretar el perjuicio o gravamen específico que el orden establecido para la práctica de la prueba en el acto del juicio pudo producirle con respecto a su derecho de defensa, precisando en qué concreto modo éste pudo haberse desarrollado de una manera más plena o perfecta para el caso de que la declaración del acusado hubiera tenido lugar, como quería, tras la celebración de la práctica del resto de los medios probatorios”. Así como explicar también “en qué sentido o por qué razones, cualquier aspecto probatorio revelado como consecuencia de la práctica del resto de los medios, no pudo ser contemplado, matizado, corregido, contestado, en este particular supuesto, a través del ejercicio del derecho fundamental a la última palabra que al acusado corresponde”.

Por su parte, en el caso de la negativa a que el acusado esté sentado junto a su abogado, la referida doctrina implica que “sería preciso alegar y probar en qué medida se perjudicó en el caso concreto el ejercicio del derecho de defensa ante cualquier situación concreta y detallada del desarrollo del plenario en el que el letrado hubiera necesitado elevar una consulta a su cliente y no le fue permitido, lo que no fue el caso, y que en el supuesto de que hubiera ocurrido, fijar en qué medida esa opción de la proximidad y la pregunta que le hubiera realizado sobre un determinado extremo hubiera sido relevante a los efectos de un adecuado y formal ejercicio del derecho de defensa”.

Sin embargo, en ambos casos se trata de aspectos que en la práctica y a toro pasado, es decir una vez acabado el juicio, son de difícil demostración. En este sentido es obvio que el hecho de que el acusado declare con posterioridad a la práctica de las pruebas le permite objetivamente tener una visión mucho más completa de todos los argumentos introducidos en el plenario que existen en su contra y en consecuencia podrá dirigir el contenido de su declaración a contrarrestarlos de modo más eficaz y completo. Y esta circunstancia si no llega a permitirse en su momento, en la vista, porque no se facilita dicha comunicación, difícilmente se podrá evaluar con posterioridad, determinando como se habría desarrollado la referida declaración del acusado si hubiera concurrido la correspondiente cercanía física.

De otro y con respecto a la ubicación física cercana de acusado y abogado, ésta sería adecuada no solo por las consultas del letrado al cliente sino también para las de cliente al letrado, especialmente en el caso de acusados menores de edad en los que además puede concurrir problemas de comprensión del lenguaje jurídico y del contenido de diversas pruebas que se practiquen en la vista, especialmente las periciales. Por ello, si tales consultas no tienen lugar en dicho momento por la separación física difícilmente pueden luego recogerse, explicar y evaluar su posible idoneidad a través de la vía posterior de los recursos. Asimismo, determinadas preguntas y observaciones podrían tener el carácter de confidenciales (entre letrado y acusado) y por tanto no parece apropiado que deban ser expuestas ante todas las partes procesales y valoradas para determinar a posteriori si eran merecedoras o tenían entidad para fundamentar una violación del derecho de defensa.

En definitiva, si el acusado debe tener la posibilidad de declarar en último lugar y tener un contacto directo y fluido con su abogado en el acto del juicio, su imposibilidad debería suponer en todo caso la vulneración del derecho de defensa sin necesidad de acreditar a posteriori cual hubiera sido el uso que, de dichas posibilidades procesales, habría efectuado la defensa y si este hipotético uso era o no adecuado y suficiente para que su privación pudiera provocarle indefensión. Parece claro que dicha interpretación permitiría un ejercicio reforzado del derecho de defensa que incluso podría hacer menos perentoria la correspondiente reforma procesal sobre tales aspectos que no parece que vaya a aprobarse próximamente.

**ALBERTO
BAIXAULI
FERNÁNDEZ**

*Abogado
y Profesor
Asociado de
Derecho Penal
UV*



POR UNA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN EL ENTORNO DIGITAL



Con fecha 4 de junio de 2024, se ha aprobado por el Consejo de Ministros el anteproyecto de Ley de Protección de los Menores con una clara finalidad de introducir mecanismos para hacer la misma efectiva en el contexto actual y ante las amenazas constantes a las que se ven expuestos en el entorno digital en el que se desenvuelven hoy en día.

En la norma, de manera coordinada, están trabajando cuatro ministerios –Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, Juventud e Infancia, Transformación Digital y Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

Estamos en la actualidad ante una realidad que nos indica que la edad media de acceso al primer móvil se fija en los 11 años, lo cual hace que la preocupación ante el acceso a contenidos no recomendables a esa edad deba ser ‘cercado’ con el claro fin de proteger a la infancia y adolescencia pues, de lo con-

trario, lo cual ya va floreciendo, no solo es un problema social o educativo, sino de salud.

No se puede obviar lo útil y necesarias que son las tecnologías, pero se hace muy necesario un buen uso de las mismas, sobre todo por quien es más vulnerable ante ellas.

Así, por ejemplo, entre las diversas medidas se encuentra que los menores de 16 años no podrán acceder, ni registrarse en redes sociales (límite actualmente fijado en 14 años, siendo requerido por debajo de dicha edad un consentimiento de madres, padres o tutores legales).

Con ello, se trata de armonizar la regulación de la mayoría de países de la Unión Europea, partiendo de la base que el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) europeo deja en manos de los estados miembros establecer esa edad mínima entre los 13 y los 16

años. También en el ámbito nacional se trata de armonizar esa edad con otras regulaciones como, por ejemplo, la edad de consentimiento sexual o la interrupción voluntaria del embarazo.

Frente a ello, las dificultades que ofrecen las propias redes sociales, siendo que cada una establece sus propios términos y condiciones de acceso, que oscilan desde los 13 o 14 años en algunas de ellas.

Los menores de 18 no podrán acceder a espacios digitales que empleen los llamados mecanismos aleatorios de recompensa (conocidos como “lootboxes” cajas botín - estos permiten al jugador obtener, con carácter aleatorio, recompensas o premios virtuales), los cuales, fundamentalmente, se encuentran presentes en algunos videojuegos, que permiten al jugador obtener, con carácter aleatorio, recompensas o premios virtuales.

Asimismo, se fija la responsabilidad para los “sujetos responsables” (los proveedores de esos espacios online), con exigencias de verificación digital, que ofrezcan garantías para acreditar de manera fehaciente la edad de los usuarios.

Esto sería extrapolable al uso general del entorno digital (modificación del artículo 89 de la Ley General de Comunicación Audiovisual, así como el art. 160, reforzando el régimen sancionador cuando se incumpla por los proveedores y para los usuarios (menores) con los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral y para que, en todo caso, impidan el acceso de estos a los contenidos audiovisuales más nocivos, como la violencia gratuita o la pornografía). Así, se pretende la implementación de la cartera de identidad digital europea (EUDI Wallet) conforme al reglamento sobre el Marco para un Identidad Digital Europea (eIDAS2)”.

Para ello será necesario la elaboración de guías técnicas para el desarrollo de dichas herramientas, teniendo ya el reciente precedente del anuncio del pasado mes de Diciembre de 2023, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) que, junto a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, están trabajando en el diseño de una nueva herramienta “efectiva” de verificación de edad para el bloqueo del acceso a contenidos inapropiados por parte de menores, que estaría lista en el verano de 2024.





Y es que, el problema ya no es solo por el uso o la facilidad de acceso a ese entorno digital, sino las consecuencias, cada vez más negativas, que se están observando en este 'usuario' tan vulnerable, en lo que comienza como un juego y que acaba siendo el nacimiento de posibles comportamientos irreflexivos, compulsivos y, en su expresión extrema, patológicos. Todo ello, sin obviar las posibles consecuencias a nivel emocional, incluso económicas, de su entorno más próximo, esencialmente familiar.

También se regulan nuevas obligaciones para los fabricantes de dispositivos digitales con conexión a internet como, por ejemplo, incluir por defecto aplicaciones para el control parental

En el ámbito educativo, se da potestad a los centros par la regulación del uso del móvil u otros dispositivos, tanto en aulas, como en el resto de actividades y/o espacios u horarios del mismo, siempre, aún cuando haya competencias delegadas para las comunidades en el marco de la Ley de Educación.

Esto ya se está haciendo en las comunidades, en consonancia con el fomento del desarrollo de actividades encaminadas a la educación en ciudadanía digital y alfabetización mediática con el fin de garantizar la

plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales seguro, que recoge el anteproyecto de Ley.

Una de las claves es la formación, la especialización y la educación, ya que es el origen para el buen uso de las tecnologías y la base para evitar los riesgos en los menores.

En el ámbito sanitario, el anteproyecto establece que dentro de las revisiones obligatorias en la sanidad pública para los menores se añadirá un parámetro más de valoración por parte de los pediatras, debiendo ser valorada la posible identificación de ítems de riesgo por usos problemáticos de la tecnología. Con ello, se pretende una posible detección precoz del problema, de modo que se pueda preservar la salud física, psíquica y emocional, derivado de un uso inadecuado de la misma.

Con ello se da relevancia al auge en la adicción a la tecnología, debiendo dicha detección precoz posibilitar la derivación a la red especializada de atención a la salud mental o, incluso, a las Unidades de Atención a la Conducta Adictiva, y a los centros de salud mental infantojuveniles.

Lo cierto es que el término adicción tiene sus detractores y sus defensores, ya que no es lo mismo el uso, el abuso o la dependencia, con lo que habrá que ser prudentes y consecuentes con cada situación, no siendo tan discutidos los efectos negativos que puede causar un mal e incontrolado uso de las nuevas tecnologías por parte de menores.

En el ámbito penal, también hay sustanciales afectaciones, pues en el entorno virtual está aumentando la comisión de delitos:

- Se incorpora en el Código Penal la pena de alejamiento de los entornos virtuales, para lo que se modifican los artículos 33, 39, 40, 45, 48, 56, 70 y 83. Con ello se regula o incorpora la prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual, cuando el delito se comete en su seno.”
- Ante las noticias falsas, ‘deepfakes’, se crea un nuevo artículo, el 173 bis: “Se impondrá la pena de prisión de uno a dos años a quienes, sin autorización de la persona afectada y con ánimo de menoscabar su integridad moral, difundan, exhiban o cedan su imagen corporal o audio de voz generada, modificada o recreada mediante sistemas automatizados, software, algoritmos,
- inteligencia artificial o cualquier otra tecnología, de modo que parezca real, simulando situaciones de contenido sexual o gravemente vejatorias”. Y, prosigue, “se aplicará la pena en su mitad superior si dicho material ultrafalsificado se difunde a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías, de modo que aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas en el espacio virtual”.
- Se agravan los delitos recogidos en los artículos 181, 182, 183, 185, 186, 188 y 189, cuando el infractor, para “facilitar la ejecución de la conducta” delictiva, hubiera utilizado una identidad falsa, ficticia o imaginaria, o se hubiera atribuido una edad, sexo, género u otras condiciones personales diferentes de las propias, imponiéndose la pena en su mitad superior.
- También se agravan los delitos de revelación de secretos, art. 197.3 y 199.3, siendo que “en los casos de revelación de secretos o de difusión, exhibición o cesión de material íntimo, se incrementa la pena hasta la mitad superior si el hecho genera un mayor impacto por su difusión a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecno-





logías, de modo que aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas en el espacio virtual”. La difusión es algo que se hace muy rápido y la ‘viralidad’ aumenta el perjuicio que causa la conducta.

Además, de todo ello, se habla de una Nueva Estrategia Nacional, en donde Gobierno en colaboración con las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales elaborará, con carácter plurianual, una Estrategia Nacional en la que se establecerán “actividades encaminadas a la educación en ciudadanía digital y alfabetización mediática”, o “la difusión de información a las madres, padres o tutores legales, equipo docente y sanitario, sobre la utilización adecuada de los dispositivos digitales y su incidencia en el desarrollo de los niños”. De forma bianual, se publicará un informe de evaluación acerca del grado de cumplimiento y eficacia.

En conclusión, cualquier medida que vaya encaminada a la protección de la infancia y adolescencia es bienvenida, sin que se deba dejar de regular en ningún momento, pues

la sensación de que se avanza en el entorno digital más rápido que en el legislativo está presente. Frente a ello, quedando claro que es una cuestión TRANVERSAL E INTERDISCIPLINAR, con EDUCACIÓN, FORMACIÓN, ESPECIALIZACIÓN y COORDINACIÓN, además de la legislación, se puede (y debe) crear un escudo de protección para nuestra Infancia y Adolescencia.

**Ángel
Herráiz
Castellanos**

*Presidente
Sección
INFANCIA Y
ADOLESCENCIA*



HISTORIA ISLAM KERCH



Mi nombre es Islam, tengo 20 años y soy de Argelia.

En Argelia lo tengo todo, a mi familia.

Yo era un niño como cualquier otro, recuerdo haber tenido una infancia feliz, rodeado de mi familia, iba al colegio, jugaba con mis amigos..., tenía todo lo que un niño desearía tener, pero todo cambió cuando tenía 12 años.

Una mañana al despertarme mi cuerpo era diferente, mi cuello estaba completamente rígido, mis padres al verme pensaron que les estaba gastando una broma, pero pronto se dieron cuenta que no lo era, con el paso de los días la situación iba empeorando. Mi cuello se movía de forma involuntaria y mi espalda se torcía, impidiéndome poder andar bien, tuve que dejar de ir al colegio, de jugar, de hacer todo lo que podía hacer antes, me pasaba los días en casa o sentado en la puer-

ta de casa. Visité a médicos de todo el país, me diagnosticaron distonía, me dieron medicación y me mandaron rehabilitación, empecé a mejorar y, durante un tiempo volví a ser quien fui, pensaba que me había curado, pero esa ilusión pronto desapareció cuando volvieron los síntomas y las visitas a los médicos, sus respuestas eran que no se podía hacer nada más de lo que ya se había hecho. Sin embargo, yo seguía teniendo la esperanza de poder curarme y ser un niño normal, buscaba información en internet de personas que con misma enfermedad habían sido operadas y habían mejorado, pero esas personas no vivían en Argelia, vivían en Europa.

Un día, en 2021, mis amigos me contaron que iban a ir a Francia, pero para eso debían de ir a España en patera, en ese momento empecé a pensar que tenía que irme con ellos, era la oportunidad para que se cumpliera mi sueño, encontrar una cura a mi enfermedad.



Cuando les comenté la idea a mis padres se negaron a dejarme hacer ese viaje, viajar en patera es muy peligroso, nunca sabes lo que puede pasar en el mar, y además tampoco podían pagarme el viaje, un hueco en una patera es más caro que viajar en primera clase. Me costó mucho convencerles, pero finalmente aceptaron, sabían que era mi sueño, y sabían que no había otra opción para poder venir a Europa. Para poder pagar la patera me ayudaron familiares, amigos y vecinos, cada uno aportó lo que pudo.

Recuerdo el día de diciembre del 2021 en el que cogí la patera con muchos sentimientos, tristeza por tener que dejar a mi familia, nervios por el viaje y lo desconocido, e ilusión y esperanza por llegar a Francia y que me pudieran curar. Durante el trayecto en la patera pasé mucho miedo, solo se veía agua, la patera se movía mucho, no sabía donde estaba, pero finalmente conseguimos llegar a España, a Almería, habíamos superado la parte más peligrosa, ahora tocaba continuar el viaje, cogimos un autobús para irnos a Francia, el frío y el dolor de mi cuerpo eran insostenibles, no podía continuar el viaje junto a mis amigos, tuve que bajarme solo en Valencia. No sabía donde estaba, no conocía el idioma, no sabía que hacer, tuve la suerte de encontrarme con un chico que me llevó a Cruz Roja, quienes me llevaron a la policía cuando les conté que tenía 17 años, me hicieron las pruebas para confirmar que era menor de edad, y desde allí me llevaron al Centro de Recepción de Gandía, donde estuve 2 o 3 meses, no recuerdo bien, sin poder salir de una habitación en la que estaba solo, primero porque por protocolo debía de estar un tiempo en observación y luego porque cogí el COVID.

Pasados esos meses me asignaron una plaza en el Centro de Menores Mare de Deu de Càritas, donde estuve 10 meses, y donde gracias a Pablo, Lidia, a los educadores y demás profesiones, comencé mi nueva etapa, se convirtieron en mi familia aquí en España, me sentía cuidado, protegido y seguro, me enseñaron el idioma, la cultura, a valerme por mi mismo sin depender de los demás, me buscaban actividades de ocio y formación, conocí a mucha gente nueva, me compraron una silla de ruedas. Me sentí en todo momento acompañado durante mi estancia en el hogar, porque no es un centro de menores simplemente, es un hogar, y gracias a eso mi integración ha sido más fácil. Allí comenza-



ron a hacer todo lo posible para que me pudieran ver los neurólogos, y lo consiguieron, tras varias visitas y pruebas me confirmaron que tenía distonía, pero en esta ocasión si que habían esperanzas, se podía tratar y cabía la opción de poder operarme, pero no era seguro. A partir del diagnóstico comencé el proceso para que reconocieran mi discapacidad, actualmente tengo el 53%.

Una vez cumplidos los 18 años y, sabiendo que tendría que dejar el hogar me preocupaba la idea de qué iba a pasar conmigo, dónde iba a poder vivir o como iba a poder vivir si mi cuerpo no me permitía poder trabajar como los demás chicos, pero Lidia y Pablo volvieron a estar ahí cuando más lo necesitaba, y consiguieron que una de las plazas de la Vivienda de Emancipación San José de Cáritas fuera para mí.

Desde octubre de 2022 estoy viviendo en el piso San José, aquí me han enseñado a ser más adulto y a hacer todas esas cosas que hacen las personas adultas, con todas las responsabilidades que eso supone, pero siempre contando el apoyo de las educadoras y de Lidia, y también de Pablo que sigue estando ahí, y al igual que en el hogar, aquí también me siento como en casa. Durante mi estancia en el piso he conseguido muchas cosas, hice un curso de auxiliar administrativo y al terminarlo conseguí mi primer trabajo, solo fueron unos meses, pero estoy orgulloso de mi mismo porque no pensé que me pudiera sacar el curso y mucho menos que fuera a conseguir ese puesto de trabajo. Actualmente sigo estudiando, ahora estoy sacándome el graduado escolar, y también estoy haciendo el curso de mediador, porque en un futuro me gustaría poder ayudar a esos niños y niñas que en el pasado fui yo, también colaboro como monitor en campamentos de Juniors, es algo que me gusta porque conozco a gente nueva y hago amistades, y porque me gusta poder participar y aportar algo de mi en las actividades que se hacen en los campamentos.

En lo que respecta a mi enfermedad, me han operado, no hace ni un mes, pero poco a poco voy notando pequeños cambios que me llenan de esperanza, tengo ganas de recuperarme por completo para poder hacer una vida normal. Quiero encontrar un trabajo y vivir de forma independiente, por el momento, el tiempo que me queda en la Vivienda de Emancipación San José aprovecho para recuperarme de la operación y para seguir formándome, con la esperanza de encontrar un trabajo antes de que me vaya.

Aunque lo que me motivo a venir a Europa fue mi enfermedad, ahora que conozco Valencia y a tanta gente que me ha ayudado quiero quedarme aquí a vivir, porque aquí se vive bien, hay oportunidades, hay futuro, tengo muchas ganas de volver a Argelia y abrazar a mi familia, es lo único que echo de menos, pero ahora se que mi casa está aquí.



LAS MEDIDAS DE MEDIO ABIERTO VERSUS LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO



En el ámbito de reforma de Menores, cabe imponer tanto medidas de internamiento como medidas en medio abierto.

Estas últimas son exclusivas de la justicia juvenil y están especialmente adaptadas al ámbito educativo.

Con el tiempo he aprendido que las medidas de internamientos son en algunos casos necesarias y adecuadas y que, a pe-

sar de que suponen una privación de libertad y tienen un claro efecto aflictivo sobre los menores, intentan priorizar el carácter educativo y la intervención social, psicológica y terapéutica sobre el aspecto punitivo.

Aún así, considero que hay que hacer un esfuerzo por priorizar, siempre que sea posible, la aplicación de medidas de medio abierto sobre las privativas de libertad. Hay diversos

elementos a destacar a favor de las medidas de medio abierto:

1. Se interviene con el adolescente en su propio ámbito, lo cual permite no solo interactuar con él, sino con su entorno e incidir directamente sobre los problemas que le han podido llevar a la comisión del delito (consumo de tóxicos, relación con pares conflictivos, absentismo ...).

2. Precisamente por tratarse de una medida en la que menor se encuentra en libertad, la misma depende mucho más de la voluntad del condenado al cumplimiento que en una medida de internamiento. En estas, se encuentra entre cuatro paredes y aun cuando el menor rechace la intervención, es mucho más complicado incumplir y desvincularse de la medida impuesta. En cambio, en el medio abierto, se corre el riesgo de que el menor no acuda a las entrevistas, fijadas, no siga las pautas establecidas y no asista a los recursos complementarios que se le asignen. Ello es cierto que implica un mayor riesgo de incumplimiento de la medida. En relación directa con ello, al encontrarse el joven en su ámbito natural, el mismo que le llevó a delinquir, es mucho más complicado evitar la reincidencia y la comisión de nuevos delitos que en el internamiento, donde el aislamiento, por sí mismo dificulta la reiteración delictiva.

Pero esta aparente dificultad no debe suponer un obstáculo para la aplicación de las medidas de medio abierto, ya que su efectividad siempre será mayor, al ser una medida más flexible y versátil.

3. La intervención en medio abierto abre un abanico mucho más amplio de posibilidades. La medida está mucho más adaptada a las circunstancias del menor y a su entorno. Por lo que cuando hay una voluntad y una predisposición por parte del menor infractor, el resultado puede tener un mayor alcance. En cambio, en el internamiento, el aislamiento hace que, aunque la intervención que se lleve a cabo en el centro sea válida, es muy difícil de mantener las pautas una vez el menor termina su estancia en el centro y vuelve a su espacio natural.

4. Medio abierto ofrece muchas formas diferentes de trabajar, dependiendo de las circunstancias del adolescente. Puede tratarse de una libertad vigilada, que es la medida

más integral en la que se acompaña al menor, intentando trabajar todos los aspectos en los que sufre déficits. Pero también puede ser trabajos en beneficio de la comunidad, donde realice labores destinadas al beneficio de terceros y que permiten su concienciación. O tareas socio educativas que ponen el foco en la formación del menor. La Convivencia en grupo educativo, que a pesar de que en la Comunidad Valenciana se ejecuta como si fuera un internamiento, es una medida de medio abierto que tiene la ventaja de poder apartar temporalmente al menor de su ámbito familiar, cuando este pueda implicar un riesgo para el mismo, y fomentar la comisión de nuevos delitos.

Por todo ello, considero que debe priorizarse la aplicación de medio abierto sobre las medidas privativas de libertad.

De hecho, la Ley 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, establece que después de cada medida de internamiento, habrá necesariamente un periodo de libertad vigilada que permita la adaptación progresiva del menor a su vida.

**JUAN
MOLPECERES**

*Jurista y
Criminólogo*



RESEÑA DE CINE Y TELEVISIÓN



Cada vez se contempla más en cine y TV la realidad delictiva entre adolescentes en España y otros países con legislación penal similar o dispar a la nuestra.

NUDES

Recientemente se ha estrenado “Nudes” en la plataforma de vídeo bajo demanda (VOD) 3Cat, que alerta sobre las violencias digitales por filtración de vídeos sexuales que sufren los jóvenes, en muchas ocasiones menores de edad, de los riesgos que conlleva el mal uso de las redes sociales, dejando constancia de las consecuencias legales y penales que conllevan estos delitos y dando herramientas a los afectados para enfrentarse a situaciones así.

“Sextorsión” (chantaje con amenazas para revelar fotos íntimas), “Ciberacoso” (acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales), “Catfishing” (identidad falsa 'online' con intención de engañar, acosar o estafar a otra persona), “Childgrooming” (ciberacoso

sexual de menores), “Sexpredding” (difundir imágenes con contenido sexual sin el consentimiento de sus protagonistas), son algunas de las violencias digitales que sufren los protagonistas de esta serie, tres jóvenes (dos chicas y un chico) que deberán recuperar el control de sus vidas después de verse implicados en la filtración de imágenes.

El objetivo de esta serie es concienciar a los jóvenes y a la audiencia en general sobre los peligros que conlleva el uso irresponsable de las redes sociales y la tecnología así como de los peligros de la sobreexposición a las pantallas y de la importancia de la intimidad en la era de las redes.

La serie se compone de tres historias independientes que se desarrollan a lo largo de nueve capítulos de entre 15 y 20 minutos, explorando las diferentes formas de acoso y explotación digital, reflejando una realidad cada vez más presente en la vida de los más jóvenes.

La primera protagonista de “Nudes” es Sofía, una estudiante de instituto cuya vida se ve destrozada cuando un vídeo íntimo suyo se vuelve viral. La presión social y el miedo al juicio impiden que busque ayuda, mostrando el devastador impacto psicológico del cibercoso.

En segundo lugar, Àlex, se enfrenta a una acusación falsa de haber distribuido un vídeo comprometedor, evidenciando cómo las violencias digitales pueden destruir la vida de los jóvenes de maneras inesperadas y profundas.

La tercera protagonista es Ada, que cuenta con tan solo 14 años cuando empieza a interactuar con un desconocido a través de Instagram. Lo que comienza como una conversación inocente se convierte rápidamente en un peligroso juego de manipulación que la lleva a compartir imágenes comprometedoras.

La producción es un remake de una aclamada miniserie noruega premiada como mejor ficción juvenil en su país de origen y en el Reino Unido. La serie “Nudes” consigue hacernos ver cuales son las consecuencias de la banalización de la privacidad y la irresponsabilidad en el uso de tecnologías digitales.

TRIBUNAL DE MENORES

Otra serie que indaga en la justicia juvenil, en la plataforma Netflix, es la serie coreana “Tribunal de menores”. Plasma el trabajo diario de tres integrantes de un tribunal de menores: una jueza implacable, un juez más empático y un tercero mediático e interesado por la política. Su relación con los menores que resultan detenidos o víctimas, y con sus familias, marca el desarrollo de la serie. Se trata con crudeza el sistema penal juvenil de dicho país con algunas, muy pocas, similitudes al nuestro (mucho más garantista) como la edad penal fijada en los 14 años. Llamen más la atención las grandes diferencias: el tratamiento judicial que se le da a los y las menores presuntos delincuentes, el modo en que se desarrolla el juicio, la composición del tribunal (compuesto por 3 jueces) y lo más llamativo, el conjunto y extensión de penas que se les aplica tanto a mayores como a menores de 14 años. Así, como ejemplo, a un mayor de 14 años puede serle impuesta la pena de prisión por tiempo



de 20 años en casos de delitos graves y a un menor de dicha edad puede serle impuesta la medida de 2 años de internamiento en régimen cerrado en un centro de menores. Por ello puede resultar de interés esta serie tan llena de contrastes con nuestro sistema judicial y nuestra ley penal aplicable a menores (LORPM) y con un hilo argumental que la hace atractiva desde el primer capítulo.

Ana Betes Latasa

Abogada-Mediadora
Vocal del Consejo Ejecutivo
Sección Infancia y Adolescencia



SECCIÓN INFANCIA Y ADOLESCENCIA **ICAV**

Si quieres
colaborar en
nuestra revista,
escuchamos tus
ideas y opiniones

escribenos a:

anhecas@icav.es

